Ubicación 12598
Condenado MARLENY BURGOS ESPAÑA
C.C # 31878207

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 25 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 12598
Condenado MARLENY BURGOS ESPAÑA
C.C # 31878207

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 12598
CONDENADO	:	MARLENY BURGOS ESPAÑA
IDENTIFICACION	:	31878207
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional de la condenada MARLENY BURGOS ESPAÑA, atendiendo la documentación remitida por parte de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, mediante del 21 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 13 de Julio de 2018, condenó a MARLENY BURGOS ESPAÑA, como autor del punible de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 52 meses de prisiòn y multa de 675.33 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

La condenada MARLENY BURGOS ESPAÑA se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 2 de febero de 2018, por lo que a la fecha completa en privación fisica de la libertad 33 meses y 3 días.

Sumado el tiempo fisico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 3 de julio de 2019 (26.5 días), por lo que se colige que la condenada MARLENY BURGOS ESPAÑA lleva en privación fisica y efectiva de la libertad el guarismo de 33 meses y 29.5 días.

III. Libertad Condicional.

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso de **MARLENY BURGOS ESPAÑA**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, equivalente en su caso a 31 meses y 6 días, pues como se anotó en precedencia ha purgado privada de la libertad un total de 33 meses y 29.5 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución No. 1179 del 23 de septiembre de 2020 mediante la cual la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor otorgó Resolución Favorable a la interna **MARLENY BURGOS ESPAÑA** para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta durante su tratamiento intramural.

No obstante lo anterior, a partir de la valoración de la conducta considera este Despacho que no resulta procedente en esta oportunidad la concesión del beneficio en estudio. Recuérdese que la señora **MARLENY BURGOS ESPAÑA** fue condenada por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, los cuales vulneran importantes bienes jurídicos, tales como la salud y la seguridad publica toda vez que hacía parte de una banda delincuencial dedicada al tráfico de estupefacientes cque operaba en Bogotá D.C específicamente en la localidad de Ciudad de Bolívar y los barrios El Espino, Tres Reyes y Santo Domingo; hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y permiten inferir que constituye una evidente amenaza para la comunidad.

Es de anotar, que la valoración sobre la modalidad de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, guarda relación con la efectuada por Juzgado fallador en la sentencia, Despacho que pese a que el fallo se emitió en virtud de una aceptación de cargos, hizo énfasis en la modalidad de la conducta, expresamente señaló:

"Este juzgado no puede pasar por alto que los delitos por lo que es condenada MARLENY BURGOS ESPAÑA reviste suma gravedad, pues con su actuar demostró total desprecio por los bienes jurídicos tutelados; además, el desvalor de acción y de resultado no puede desligarse de los fines delictivos y perversos de la condenada, pues el narcotráfico es uno de los fenómenos sociales que más violencia ha generado en nuestra sociedad; así mismo, porque el rol desempeñado por la condenada en la organización delincuencial afectó en gran medida el bien jurídico de la salud y la seguridad pública, flagelo que sume al país en una ola de violencia y cuyo norte solamente es el dinero fácil, conseguido a cualquier coste (incluso vidas humanas) y la constante pérdida de valores de la sociedad"

En efecto, es evidente que de valoración de los hechos punibles cometidos por la sentenciada, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, en virtud de lo cual tanto el estado tiene la obligaciones de velar por su cuidado. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, específicamente en atención a la valoración de la conducta punible endilgada, se niega el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada **MARLENY BURGOS ESPAÑA**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el beneficio de la libertad condicional a **MARLENY BURGOS ESPAÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11 NOV 20 HORA: _____

NOMBRE: Burgos España

CÉDULA: CC 31878207

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Bogotá, D.C., 11 de Noviembre de 2020

Doctor
JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
E. S D.

Condenada: MARLENY BURGOS ESPAÑA
Radicación: No. 110016000050201740487
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Cédula de Ciudadanía No. 31878207
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

En mi condición de Defensora Pública, y como Defensora de la señora MARLENY BURGOS ESPAÑA , y hallándome dentro del término para ello, mediante el presente escrito me permito interponer y sustentar el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la REVOCATORIA del Auto Interlocutorio del 5 de Noviembre de 2020, adoptado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negando el beneficio de libertad condicional, Auto que notificado únicamente a mi defendida.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El señor Juez niega el beneficio de la libertad condicional, al considerar que esta conducta no solo es grave por haberse vulnerado los bienes jurídicamente tutelados de la salud y la seguridad pública, sino porque MARLENY BURGOS ESPAÑA hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y que operaba en Ciudad Bolívar, hechos que demuestran irrespeto por los valores de convivencia social que permite inferir que se constituye una evidente amenaza para la comunidad.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Respecto a la previa valoración de la conducta punible, es necesario precisar que ésta ya fue objeto de debate ante el Juez de conocimiento al momento de la imposición de la condena, de tal manera que ni el mismo juez fallador, estaría facultado para analizar la concesión o no del subrogado, desde la perspectiva de la conducta punible, pues de lo contrario se estaría sobrepasando los límites del poder punitivo del Estado y en consecuencia quebrantando el Principio del non bis In ídem. La valoración que la norma indica corresponde a determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena de cara al Tratamiento Penitenciario, es decir, a partir de una concepción actual del comportamiento de la señora MARLENY BURGOS ESPAÑA , el cual sería posterior a la sentencia.

Porque de no ser de esta manera, el legislador hubiera determinado una expresa prohibición legal para el disfrute del beneficio de la libertad condicional, para quienes hubieran quebrantado el ordenamiento jurídico con este tipo de conductas.

Al respecto, es importante destacar, que la misma Sentencia C-194 de 2005, en uno de sus apartes, sobre el tema de la libertad condicional señala:

"cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente el juicio que adelante el Juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismo hechos" (lo subrayado es mío).

Frente a este aspecto, se hace necesario advertir que la conducta fue grave, pero justamente por ello fue objeto de la sanción penal y con una privación efectiva de la libertad para que si diera paso justamente al cumplimiento de los fines de la pena, pero el legislador con el fin de humanizar las penas ofrece los beneficios, entre ellos el subrogado penal de la libertad condicional, que involucra un análisis a fin de determinar la necesidad de continuar o no con la vida intramural, frente a esa conducta punible.

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar las deficiencias del sistema carcelario.

Sobre el particular la Doctora Ruth Stella Correa Palacio señaló, en la Exposición de Motivos de la Gaceta 117 del CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA del 21 de marzo de 2013, en el literal c. lo siguiente:

"Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que obviamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de la libertad. Actualmente la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos." Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma"

En esta materia solicito al señor Juez, evaluar este concepto en los términos en que fue concebida la ley 1709 de 2014, que proscribió literalmente la valoración de la gravedad de la conducta, por lo que no resulta coherente analizar este tópico al amparo del artículo 30 con idénticas apreciaciones a las que se referían a la valoración de la gravedad de la conducta aplicada antes de la reforma introducida por la norma en cita.

El Tribunal Superior de Cundinamarca, en Auto interlocutorio del 13 de mayo de 2014 con radicación 25269-31-87-001-2013-01127-01 MP. Joselyn Gómez Granados, ha manifestado sobre el particular que:

*"la intención del legislador fue depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue a libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la "**gravedad**" de la conducta punible –que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normativa se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reinserción social."*

La finalidad del operador de justicia, al momento de resolver sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional, es verificar, que se cumplan los requisitos de orden objetivo y subjetivo y para ello traigo nuevamente a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 del 2 de marzo de 2005 que señaló:

"Tal como se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no cumple un mero papel verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio, pero tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado, comisión de otros delitos, etc.) dicha potestad es claramente valorativa..." (Lo subrayado es mío).

Para el caso de MARLENY BURGOS ESPAÑA, colaboro con la justicia, al darse una terminación anticipada del proceso, por lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de definir este beneficio solicitado.

También la Corte Constitucional en Sentencia T - 640 de octubre de 2017, con relación a la valoración de la conducta punible señaló:

> (. . .)"Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones

favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena"(...).

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y "desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena".

"Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional" (...).

Por lo anterior, negar el beneficio de la libertad condicional, olvidando de tajo la razón de ser del Tratamiento Penitenciario, desconoce el método adoptado por el Estado para que el infractor de la ley penal alcance su resocialización.

Desde el punto de vista de la resocialización del condenado la Corte Constitucional de Colombia, en **Sentencia T-286/11,** relativa al Tratamiento Penitenciario taxativamente consagra "Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento, del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias, para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad, dando cumplimiento al objetivo del Tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...).

El artículo 10 de la ley 65 de 1993 consagra que la finalidad del Tratamiento Penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene una finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultural, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario"

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional se puede afirmar que la señora MARLENY BURGOS ESPAÑA , si está resocializada, pues obran en el expediente los Certificados de Cómputos que dan cuenta que sus actividades fueron calificadas con eficiencia, su Calificación de Conducta en el grado de Ejemplar, una aprobación por el cuerpo interdisciplinario para emitir la Resolución Favorable, documentos estos que demuestran que mi defendida se interesó por asumir y sujetarse al Tratamiento Penitenciario, dando los frutos a lo ofrecido por el Estado a lo largo del cumplimiento de la pena, nótese que no fue objeto de sanciones disciplinarias y por ende nunca se le califico su conducta en el grado de mala, por lo que este hecho se constituye como un Indicador frente al aprovechamiento del Sistema de Oportunidades brindado, por lo que se puede concluir que se ha cumplido con el objetivo del Tratamiento Penitenciario, siendo entonces importantísimo continuar por esta vía, otorgándole el beneficio de la libertad condicional.

Pero además de lo mencionado, resulta muy importante tener en cuenta las difíciles condiciones sanitarias por las que atravesamos en la actualidad por la Pandemia del Covid - 19.

Es por ello, que me permito traer a colación las motivaciones que inspiraron la expedición del Decreto de Descongestión Carcelaria, que tuvo su creación en el contexto del Estado de Excepción de Emergencia Sanitaria por el COVID -19 y, que aun cuando la señora MARLENY BURGOS ESPAÑA , por expresa prohibición no es beneficiario de la aplicación de Decreto 546 de 2020, pero si lo es, de cara a la posibilidad de acceder a la libertad condicional, cuando el Decreto integra otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario.

Encontrándose MARLENY BURGOS ESPAÑA, dentro de aquellos que cumplen requisitos parar poder salir del Centro de Reclusión, con la concesión del beneficio de libertad condicional, por lo tanto, esta defensa insiste al señor Juez, reponer la decisión y en su lugar otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional contenida en el artículo 64 del C.P., con la modificación introducida por la ley 1709 de 2014.

De no reponerse el Auto del 5 de noviembre de 2020, se de curso al Recurso de Apelación.

Se reciben notificaciones en la calle 124 No. 48 -12 Apto 204 EDIFICIO LIGIA 1 celular 316 3 987274 y correo electrónico lposada@defensoria.edu.co

Atentamente,

LILIAN JUDITH POSADA VARGAS
C. de C. 51.821.041 de Bogotá
T. P. 70057 del Consejo Superior de la Judicatura
Defensoría Pública - Regional Bogotá- Unidad XV